REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 555 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 14 JUN 2023

VISTOS. El Expediente Judicial Cautelar Nº 01090-2023-**1**-2001-JR-LA-01, el Memorando Nº 424-2023/GRP-110000 de fecha 05 de junio de 2023, el Memorando Nº 1537-2023/GRP-480300 de fecha 07 de junio de 2023; y, el Informe Nº 1362-2023/GRP-460000 de fecha 07 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, y sus normas modificatorias establece en su artículo 191º que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, sujetándose a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas;

Que, la Procuraduría Pública Regional a través del Memorando Nº 424-2023/GRP-110000 de fecha 05 de junio de 2023, informa a la jefatura de la Oficina de Recursos Humanos sobre lo dispuesto en la Resolución Nº Uno de fecha 01 de junio de 2021; para su ejecución;

Que, con el Memorando Nº 1537-2023/GRP-480300 de fecha 07 de junio de 2023, la jefatura de la Oficina de Recursos Humanos, solicita tomar las acciones administrativas sobre cumplimiento de mandato judicial-Medida Cautelar Temporal con emisión de acto resolutivo;

Que, el Segundo Juzgado Laboral Permanente de Piura a través de la Resolución Uno de fecha 01 de junio de 2021 (MANDATO CAUTELAR), recaída en el Expediente Judicial Nº 02382-2011-1-2001-JR-LA-02, resolvió: "**1)** Declarar **PROCEDENTE** la MEDIDA CAUTELAR Temporal sobre el Fondo; **2) ORDENO** a la entidad demandada cumpla con depositar de manera temporal y mensual el beneficio de canasta de alimentos de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 613- 2000/CTAR PIURA-P igual a DOS MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES; beneficio que deberá ser entregado de manera mensual a partir de la fecha, de la concesión de la medida cautelar: a RUIZ GARCIA CARMEN MIRELLA; CANCHANYA UNTIVEROS DANY OFELIA; SALDARRIAGA SANCHEZ CRISTHIAN; DIOSES SANDOVAL PERCY LEONEL; MEZONES RÍOS JORGE LUIS; BOBADILLA MELENDRES MERCEDES; OTERO MARTINEZ MARCO ANTONIO; VENEGAS NAVARRO CARLOS ALBERTO; QUEZADA VILLEGAS ROGELIO ABSALON; VILELA LACHIRA FERNANDO ALFREDO; GARCIA GARCIA LUIS FERNANDO; ROA SAAVEDRA JOSÉ CONSTANTINO; MERINO TOCTO CASTULO; PEÑA CARRASCO MILAGROS DEL ROSARIO; SILUPU CHAVEZ HUGO; NUÑEZ GALLO GLADYS ESPERANZA; CALLE SEMINARIO ERICK AARON. (...)";

Que, el artículo 139º, inciso 2), de la Constitución Política del Perú establece: "(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...).";

Que, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS establece que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 555 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 14 JUN 2023

responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27854 — Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece en su artículo 45, numeral 45.1, lo siguiente: "45.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial." Asimismo, conforme al numeral 45.2 del referido artículo, el responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, mediante Informe N° 119-2010 SERVIR/GG-OAJ de fecha 21 de mayo de 2010, ha expresado que: "La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas";

Que, el marco normativo citado en la presente Resolución (el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado; artículo 4, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y el artículo 45, numeral 45.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27854 — Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, exige dar cumplimiento a los mandatos judiciales; corresponde al despacho emitir el acto resolutivo correspondiente que cumpla con el mandato judicial ordenado por el Segundo Juzgado Laboral Permanente de Piura, mediante Resolución Nº Uno de fecha 01 de junio de 2021 (MANDATO CAUTELAR); recaída en el Expediente Judicial Nº 01090-2023-1-2001-JR-LA-01;

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Oficina Regional de Administración; Gerencia General; y, Secretaria General;

En uso de las facultades conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú de 1993, la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DAR CUMPLIMIENTO** en sus propios términos al mandato judicial contenido en la Resolución Nº Uno de fecha 01 de junio de 2021 (MANDATO CAUTELAR); recaída en el Expediente Judicial Nº 01090-2023-1-2001-JR-LA-02, tramitado de través del Segundo Juzgado Laboral Permanente de Piura, que resolvió: "**1)** Declarar **PROCEDENTE** la MEDIDA CAUTELAR Temporal sobre el Fondo; **2)** **ORDENO** a la

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 555 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 14 JUN 2023

entidad demandada cumpla con depositar de manera temporal y mensual el beneficio de canasta de alimentos de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 613- 2000/CTAR PIURA-P igual a DOS MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES; beneficio que deberá ser entregado de manera mensual a partir de la fecha, de la concesión de la medida cautelar: a RUIZ GARCIA CARMEN MIRELLA; CANCHANYA UNTIVEROS DANY OFELIA; SALDARRIAGA SANCHEZ CRISTHIAN; DIOSES SANDOVAL PERCY LEONEL; MEZONES RÍOS JORGE LUIS; BOBADILLA MELENDRES MERCEDES; OTERO MARTINEZ MARCO ANTONIO; VENEGAS NAVARRO CARLOS ALBERTO; QUEZADA VILLEGAS ROGELIO ABSALON; VILELA LACHIRA FERNANDO ALFREDO; GARCIA GARCIA LUIS FERNANDO; ROA SAAVEDRA JOSÉ CONSTANTINO; MERINO TOCTO CASTULO; PEÑA CARRASCO MILAGROS DEL ROSARIO; SILUPU CHAVEZ HUGO; NUÑEZ GALLO GLADYS ESPERANZA; CALLE SEMINARIO ERICK AARON. (...)".

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Oficina Regional de Administración y Oficina de Recursos Humanos procedan a realizar las acciones de su competencia conforme a lo ordenado en la resolución descrita en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a **RUIZ GARCIA CARMEN MIRELLA; CANCHANYA UNTIVEROS DANY OFELIA; SALDARRIAGA SANCHEZ CRISTHIAN; DIOSES SANDOVAL PERCY LEONEL; MEZONES RÍOS JORGE LUIS; BOBADILLA MELENDRES MERCEDES; OTERO MARTINEZ MARCO ANTONIO; VENEGAS NAVARRO CARLOS ALBERTO; QUEZADA VILLEGAS ROGELIO ABSALON; VILELA LACHIRA FERNANDO ALFREDO; GARCIA GARCIA LUIS FERNANDO; ROA SAAVEDRA JOSÉ CONSTANTINO; MERINO TOCTO CASTULO; PEÑA CARRASCO MILAGROS DEL ROSARIO; SILUPU CHAVEZ HUGO; NUÑEZ GALLO GLADYS ESPERANZA; y, a CALLE SEMINARIO ERICK AARON**, a la Procuraduría Pública Ad Hoc -Laboral y, demás estamentos del Gobierno Regional de Piura, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-"Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GOBERNACIÓN REGIONAL
LUIS ERNESTO NEYRA LEON
GOBERNADOR REGIONAL